

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2021-INC.

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE VALERIO.

Guadalupe, Zacatecas, once de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución incidental que determina la **procedencia** del incidente de incumplimiento de sentencia, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dejó subsistente el acuerdo de admisión de la queja, emitido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021. Asimismo, no realizó el emplazamiento en atención a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, a la normatividad interna de Morena.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-ZAC-173/2021.
Actor/Promovente:	Ulises Mejía Haro.
Autoridad Responsable/Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Estatutos:	Estatutos de Morena.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
Ley General del Sistema:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista. El diez de febrero de dos mil veintiuno,¹ Ruth Calderón Babún, Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, presentó queja ante la *Autoridad Responsable*, en contra del *Actor* por presuntas faltas a los *Estatutos*, al estar acreditado que ejerció violencia política por razón de género en su contra.

1.2. Solicitud de registro de candidatura. El trece de febrero, el *Actor* solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, su registro como aspirante a candidato para presidente municipal de Zacatecas, en vía de elección consecutiva.

1.3. Sentencia partidaria. El cinco de marzo, la *Autoridad Responsable* mediante resolución CNHJ-ZAC-173/2021, recaída en el procedimiento sancionador electoral,² inhabilitó al *Actor* para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, al referir que no es una persona idónea para que lo represente. De igual manera, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que, de manera inmediata, cancelara el registro del impugnante como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas.

1.4. Juicio ante la Sala Superior. El nueve de marzo, el *Actor* vía *per saltum*, presentó demanda ante la *Sala Superior*, al considerar necesario que dicha instancia resolviera. El dieciocho siguiente, el órgano máximo jurisdiccional³ reencauzó el asunto a la *Sala Regional* por ser materia de su competencia.

1.5. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El veinticinco de marzo, la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda al *Tribunal*, para que resolviera conforme a Derecho.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa.

² Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 al 45 del Reglamento.

³ Expediente SUP-JDC-297/2021.

1.6. Sentencia TRIJEZ-JDC-015/2021. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal* emitió sentencia en el *Juicio Ciudadano* TRIJEZ-JDC-015/2021.

1.7. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de abril, el *Actor* presentó ante la oficialía de partes del *Tribunal*, escrito por el cual demandó el incumplimiento de la sentencia indicada en el punto anterior.

1.8. Formación de cuadernillo y remisión. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda; y turnarla a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.9. Radicación y primer requerimiento. El diecinueve de abril, el Magistrado instructor acordó la radicación del incidente de incumplimiento de sentencia; además, requirió a la *Comisión* para que informara el estado procesal que guarda el expediente intrapartidario, así como las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

1.10. Atención al primer requerimiento. El veintiséis de abril, la *Comisión* rindió el informe respectivo. Ese mismo día, mediante acuerdo se ordenó dar vista al *Actor* con las constancias remitidas por la *Autoridad Responsable* y se realizó un nuevo requerimiento a efecto de que la *Comisión* remitiera la totalidad de las constancias procesales dictadas en atención a la sentencia de este *Tribunal*.

1.11. Contestación a la vista. El veintinueve de abril, el *Actor* realizó manifestaciones vinculadas con la vista efectuada por el *Tribunal*; dicho escrito fue acordado al día siguiente.

1.12. Cumplimiento al segundo requerimiento. El treinta de abril, vía electrónica, la *Comisión* dio cumplimiento al requerimiento formulado y remitió las constancias correspondientes; mismas que se recibieron de manera física ante el *Tribunal* el tres de mayo.

1.13. Vista al Actor. El tres de mayo, mediante acuerdo se tuvo por recibida la documentación presentada por el *Actor* y la *Comisión*. También, se ordenó dar vista al *Actor*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la documentación remitida por la *Comisión*.

1.14. Contestación a la vista. El cinco de mayo, el *Actor* dio contestación a la vista y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por tratarse de cuestiones relativas al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva emitida el treinta y uno de marzo, en el *Juicio Ciudadano* identificado con la clave TRIJEZ-JDC-015/2021. Esto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 40 de la *Ley del Sistema de Medios*, 6, fracción VII y 17, apartado A, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 96 y 97 del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

3.1. Sentencia de treinta y uno de marzo

El treinta y uno de marzo, el *Tribunal* emitió sentencia en la que revocó la resolución dictada por la *Comisión*, el cinco de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, porque en el mismo no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haber realizado el emplazamiento de forma personal, de conformidad a su normativa interna. De igual manera, ordenó a la *Autoridad Responsable* reponer el procedimiento, al señalar que debía:

...

- a) Reponer el procedimiento desde el acuerdo de admisión, analizando si la queja cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisibilidad; en el cual deberá atender los plazos procesales previstos y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto de las garantías de audiencia y defensa del *Actor*, en estricto apego a los *Estatutos* y al *Reglamento*.
- b) Para realizar el emplazamiento al *Promoviente*, requiérase para que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcione domicilio a la *Comisión*, o bien, si es su voluntad, señale correo electrónico para tal efecto. En caso de incumplimiento, el emplazamiento se realizará por estrados.
- c) La *Autoridad Responsable* deberá dar cumplimiento a la presente sentencia; hecho lo anterior, debe informar a esta autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a que ello sucede; anexo copia certificada de la determinación correspondiente.

...

En esa medida, el *Tribunal* ordenó a la *Comisión* en esencia: 1) reponer el procedimiento desde el acuerdo de admisión, para lo cual debía analizar los requisitos de procedibilidad y emitir el acuerdo respectivo, en términos de la normatividad, y solo en caso de que, la queja cumpliera con los requisitos de admisibilidad, se procedería al emplazamiento; y 2) requerir al *Actor* para que

proporcionara el domicilio para realizar el emplazamiento respectivo, en su caso.

3.2. Incidente de incumplimiento de sentencia

En la demanda incidental el *Actor* aduce que la *Autoridad Responsable* descató la misma, en razón de que, hasta la fecha de presentación de la demanda incidental, no ha cumplido a cabalidad lo ordenado, pues en el procedimiento interno, no se le ha emplazado personalmente ni se le ha hecho del conocimiento la queja promovida en su contra por Ruth Calderón Babún; también, refiere la supuesta vulneración del derecho de la debida defensa.

Señala que, de manera fortuita, el trece de abril al revisar los estrados electrónicos del partido, se enteró de la existencia del acuerdo de reposición del procedimiento dictado por la *Comisión*, que ordenó su notificación personal en el domicilio proporcionado, al igual que del acuerdo de diecinueve de febrero, así como correr traslado al *Promovente* con la queja interpuesta, a efecto de que, compareciera dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y en caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, según el *Actor*, no se realizó el emplazamiento conducente en los términos ordenados en la sentencia de treinta y uno de marzo, no obstante que, proporcionó a la *Comisión* domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos del emplazamiento en el plazo señalado para ello.⁴

En atención a las vistas efectuadas por el Magistrado instructor, el *Actor* sostuvo que, de acuerdo con la contestación de la *Comisión*, esta pretendió realizar una notificación sin atender las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se cercioró que recibiera los documentos para ser emplazado, tampoco citó para la entrega de las mismas o enteró a algún vecino de la supuesta documentación fijada.

En esa lógica, sostiene que a la fecha desconoce el contenido de los hechos o actos atribuidos en el procedimiento interno y que la *Autoridad Responsable* no siguió las formalidades del debido proceso al realizar el emplazamiento, prueba de ello, es que no remitió a este órgano jurisdiccional electoral la queja y las pruebas para conocer los hechos que se le imputan. Además, refiere que

⁴ Visible a página seis del escrito de demanda.

no le ha notificado el acuerdo de reposición, de admisión ni el de preclusión y cierre de instrucción.

3.3. Marco jurídico

En términos de los artículos 1 y 3 de la *Ley General del Sistema*, dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República Mexicana, y regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El artículo 27 de la *Ley General del Sistema* establece la manera en que deben realizarse las notificaciones personales de los medios de impugnación, tomando en consideración si la persona que pretende localizarse se encuentra presente, si no se encuentra en el domicilio o si este se encuentra cerrado. También estipula que, las cédulas de notificación personal deben contener: a) descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; b) lugar, hora y fecha en que se hace; c) nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) firma de la persona actuaria o notificadora.

En el numeral 4, señala que si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio y que si el mismo está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona funcionaria responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

El citado ordenamiento en el artículo 28, dispone que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto [Nacional] Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Al respecto, la normatividad interna de Morena prevé la manera de realizar las notificaciones de los procedimientos materia de competencia de la *Comisión*, pues en el artículo 60° de los *Estatutos*, dispone que las notificaciones se



podrán hacer: a) personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b) en los estrados de la Comisión; c) por correo ordinario o certificado; e) por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e) por fax; y f) por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

El artículo 61 de los *Estatutos*, establece que se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la *Comisión*. Además, prevé que las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

El *Reglamento* en el artículo 11, estipula que las notificaciones dentro de los procedimientos de la *Comisión* deben realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se realicen por los medios señalados en el artículo 12 del mismo ordenamiento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Dicho artículo en el inciso c), dispone que las notificaciones que efectuó la *Comisión* se puede hacer de manera personal, en el domicilio que las partes proporcionen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede el citado órgano jurisdiccional interno, las notificaciones serán por estrados de la *Comisión* y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas. Asimismo, en el artículo 13, señala que "se notificará personalmente a las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de los" *Estatutos*.

En cuanto a la supletoriedad de la norma, tanto el artículo 55 de los *Estatutos*, así como el 4 del *Reglamento*, contemplan que en lo no previsto en los citados ordenamientos, se aplicará de manera supletoria, la *Ley General del Sistema*.

La *Sala Superior* al interpretar las normas estatutarias de Morena, señaló que acorde con una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva de las reglas generales y específicas que establecen los presupuestos procesales para la promoción de cualquier medio de impugnación, es necesario remover o eliminar cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución.⁵

Así, concluyó que las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen; de ahí que se considere que las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días.⁶

En ese sentido, el marco estatutario y reglamentario de Morena, prevé las bases para realizar las notificaciones, entre ellas, el emplazamiento, las cuales deben realizarse de conformidad con lo estipulado en la *Ley General del Sistema*, ya que es aplicable de manera supletoria.

3.4. La Comisión dejó subsistente el acuerdo de admisión emitido el diecinueve de febrero en el procedimiento sancionador electoral y al realizar el emplazamiento desatendió los lineamientos establecidos en el artículo 27, numeral 4 de la *Ley General del Sistema*

El *Actor* aduce que la *Autoridad Responsable* desacató la sentencia emitida el treinta y uno de marzo, en razón de que en el procedimiento interno, no se le ha emplazado personalmente ni hecho del conocimiento la queja promovida en su contra, no obstante, que señaló domicilio para tal efecto; pues la *Autoridad Responsable* pretendió realizar una notificación sin atender las formalidades esenciales del procedimiento, al no cerciorarse que el *Actor* recibiera los documentos para ser emplazado, tampoco citó para la entrega de las mismas o enteró a algún vecino de la supuesta documentación fijada.

Este *Tribunal* considera que le asiste la razón al *Promovente*, por las siguientes consideraciones:

⁵ SUP-JDC-21/2021 y acumulado. En dicho precedente se interpretaron los artículos 47, 55, 58, 59 de los Estatutos, así como 34 del Reglamento, con relación a cuándo surten los efectos las notificaciones. Además, estableció que Ante la ausencia de norma en el Reglamento que prevea el momento en que surte efectos la notificación correspondiente y en consecuencia el inicio del plazo debe atenderse a lo previsto en los propios Estatutos y en su defecto, como norma supletoria expresa, a la Ley de Medios.

⁶ Ídem.

En autos obran copia certificada del acuerdo emitido por la *Comisión* de fecha ocho de abril, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción II, y 23 párrafo cuarto de la *Ley de Medios*, mediante el cual ordenó reponer el procedimiento intrapartidario a partir del emplazamiento, y ordenó notificar el acuerdo de admisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tanto a Ruth Calderón Babún, como al *Actor* en el domicilio que proporcionó para tal efecto.

Asimismo, en dicho acuerdo el órgano intrapartidario determinó que se corriera traslado al *Promoviente* con la queja presentada en el procedimiento interno, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que de no hacerlo se resolvería lo conducente.

De lo anterior, se puede constatar que la *Comisión* incumplió con la sentencia de treinta y uno de marzo, dado que no repuso el procedimiento desde el acuerdo de admisión, y que dejó subsistente el acuerdo de admisión de diecinueve de febrero, a pesar de que el *Tribunal* le ordenó de manera precisa reponerlo *desde el acuerdo de admisión, analizando si la queja cumplía con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisibilidad.*

9

Pues la propia *Autoridad Responsable* informó que notificó al *Actor* los acuerdos de reposición de ocho de abril, así como de admisión de diecinueve de febrero; del acuerdo de reposición del procedimiento se acredita que la misma, repuso el procedimiento a partir del emplazamiento.⁷ Sin embargo, lo procedente era que analizara si la queja interpuesta por Ruth Calderón Babún, cumplía con los requisitos de procedibilidad, y en su caso, emitiera el acuerdo correspondiente, con fundamento en los artículos 54 y 56 de los *Estatutos* y el título noveno del *Reglamento*.

Esto es, la *Autoridad Responsable* dejó subsistente un acuerdo que no tenía validez, como consecuencia inmediata de la sentencia emitida por esta autoridad, la cual quedó firme y surte los efectos jurídicos conducentes.

Por otra parte, la *Comisión* al realizar el emplazamiento desatendió los lineamientos establecidos en el artículo 27, numeral 4 de la *Ley General del*

⁷ Visible a foja noventa y uno de autos del expediente, el cual se encuentra en el disco compacto presentado por la autoridad responsable, que contiene las actuaciones procesales que quedaron sin efecto.

Sistema, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 55° de los *Estatutos* y 4 del *Reglamento*; por las consideraciones siguientes:

De los informes rendidos por la *Comisión* del treinta de abril y cinco de mayo, de la copia certificada del instructivo de notificación del diez de abril, así como escrito de demanda y de la contestación a las vistas, se desprende que el diez de abril, notificó al *Actor* el acuerdo de reposición del procedimiento de ocho de abril, así como el acuerdo de admisión de diecinueve de febrero; notificaciones que, según la copia certificada del instructivo remitido, las realizó en el domicilio señalado por el *Promoviente*; asimismo, que debido a que este no se encontró y el domicilio se encontraba cerrado, procedió a emplazarlo al dejar el instructivo de notificación en la puerta, al igual que, los acuerdos que se ordenaron notificar y la demás documentación (queja intrapartidaria y anexos).

En el señalado instructivo la funcionaria partidista que realizó la notificación, asentó que “Asistiendo al inmueble indicado, por así asegurarme de la localización del mismo debido a la nomenclatura del lugar y por así haberlo preguntado a transeúntes encontrados, es que después de llamar en repetidas ocasiones a la puerta del domicilio indicado y por resultar ser un domicilio de carácter convencional procedo a fijar el presente documento en los siguientes términos:”

Además, el documento contiene el señalamiento de que, “en atención al acuerdo de la *Comisión* de ocho de abril, la persona en comento, procedía a notificar al *Actor* de manera formal, así como acuerdos “diversos similares”; de los cuales, principalmente, se desprendían, entre otros, el emplazamiento al *Actor* para que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la queja interpuesta.

En la segunda página del instructivo, la persona que signó el documento, señaló que adjuntó los documentos relativos al acuerdo de reposición del procedimiento y admisión de la queja emitida por la *Comisión* el ocho de abril y el diecinueve de febrero.

Sin embargo, no obra constancia en autos de que posterior a que *fijara* la cédula junto con los acuerdos, queja Inter partidaria y anexos que se ordenó notificar al *Actor*, en el lugar *visible* del domicilio proporcionado, la persona notificadora correspondiente, **haya fijado la cédula de notificación en**

estrados físicos y electrónicos de la Comisión y realizara las razones de las notificaciones correspondientes, para con ello convalidar el emplazamiento, pues es de esto lo que se duele el *Actor* (falta de conocimiento de la queja intrapartidaria presentada en su contra, así como de los medios probatorios).

Ello, pues los artículos 60 y 61 de los *Estatutos*, prevén que pueden realizarse las notificaciones vía electrónica y el artículo 27, numeral 4 de la *Ley General del Sistema*, de aplicación supletoria, dispone que si el domicilio de la persona a notificar está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona funcionaria responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados, lo cual no aconteció.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi* la tesis LXXII/2015 con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)", la cual señala que la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios realizado en los estrados electrónicos del instituto político, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo para garantizar a la militancia la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa.

Además, sirve de sustento la sentencia SM-JDC-274/2020 y acumulados en la cual se abordó la manera en que, se deben realizar las notificaciones cuando el domicilio se encuentre cerrado.

En consecuencia, la *Comisión* realizó de manera inadecuada la reposición del procedimiento y además otorgó validez a un emplazamiento que se aparta de los lineamientos señalados en el artículo 27, numeral 4 de la *Ley General del Sistema*, lo cual implica el incumplimiento de lo mandatado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no respetar a favor del *Actor* las garantías de audiencia y defensa.

Ello, pues lo procedente era que: a) cuando la persona notificadora se cerciorara de que se encontraba en el domicilio para efectuar el emplazamiento y no existiera persona con quién entender la diligencia,

procediera a realizar la fijación, en un lugar visible del inmueble, de la cédula de notificación correspondiente con los acuerdos a notificar y sus anexos; b) asentara la razón de fijación en autos; c) procediera a notificar en los estrados físicos de la *Comisión*, así como electrónicos, publicando la totalidad de las constancias a notificar; y d) levantara la razón correspondiente; lo cual no aconteció.

Por lo anterior, no era procedente que la *Autoridad Responsable* hiciera del conocimiento de algún vecino, la notificación realizada por encontrar el domicilio cerrado, como lo afirma el *Actor*, en razón de que, de la normatividad interna y de la *Ley General del Sistema*, se colige el procedimiento que debe seguirse en el supuesto de que la persona buscada no se encontrara en el domicilio y el mismo se encuentre cerrado, además, que fue el propio *Actor* quien proporcionó el domicilio, el cual señaló para que fuera emplazado.

Asimismo, obra en autos la documentación enviada por la *Comisión* de la cual se desprende que el treinta de abril, notificó al *Actor* el acuerdo por el cual se determinó tener por precluido su derecho de ofrecer pruebas, con excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes y decretó el cierre de instrucción; notificación que supuestamente se realizó a través de paquetería DHL con número de guía 9566385426. Este *Tribunal* al tomar en cuenta las anteriores consideraciones relativas de que la *Autoridad Responsable* no realizó el emplazamiento de conformidad a Derecho, lo procedente es dejar sin efecto la actuación referida.

En esa medida, este *Tribunal* considera que es procedente el incidente de incumplimiento de sentencia, pues la *Comisión* incumplió con lo determinado en la ejecutoria de treinta y uno de marzo.

3.5. Efectos

Por lo expuesto, se dejan sin efectos los proveídos de reposición del procedimiento, así como de preclusión y cierre de instrucción emitidos el ocho y treinta de abril, respectivamente, así como todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021 en atención a la sentencia de treinta y uno de marzo, y en consecuencia, se ordena nuevamente a la *Comisión* que:



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

- a) En el término de **dos días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia interlocutoria, emita un acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento.

En su caso, dictado el acuerdo de admisión, proceda a realizar el emplazamiento al *Actor*, en los términos de esta sentencia.

- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla con lo ordenado en el primer párrafo del inciso anterior, informe a esta autoridad remitiendo copia certificada de la documentación correspondiente.
- c) Se continúe con el procedimiento en los términos de lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de marzo.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Es **procedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dé cumplimiento a la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la resolución incidental dictada el once de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-015/2021-INC. Doy fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2021-INC-

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a doce de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución incidental** del día once de mayo del año en curso, dictada por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las diez horas del día que transcurre, la suscrita actuaría **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada de la resolución en mención, constante en siete (07) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**



LIC. MARIBEL RAMOS ORTIZ.